REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02003
Solicitud núm.: 2026-R0841184
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1899

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00083, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02003
Solicitud núm.: 2026-R0841184
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial, depositado en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorialdepositado, en fecha 23 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante escrito depositado, en fecha 12 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], replicó las conclusiones referidas en el memorial de defensa descrito.

4. A su vez, mediante escrito depositado, en fecha 9 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted], la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted], justificó sus conclusiones.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

7. En fecha 18 de octubre de 2017, mediante comunicaciones ALSCA FI-001550 y ALSCA FI-001551-207, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la razón social [redacted], SRL., sobre las inconsistencias detectadas en sus declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente; requiriéndole, comparecer ante la Unidad de Fiscalización Interna de la Administración Local San Carlos, conforme al procedimiento administrativo vigente, razón por la que en

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02003
Solicitud núm.: 2026-R0841184
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Incompetencia

fecha 16 de noviembre de 2017 la contribuyente justificó las inconsistencias detectadas, mediante el correspondiente escrito de descargo.

8. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución ALSCA-FIS-NO.[redacted], comunicando a la razón social [redacted], SRL., los resultados del proceso de determinación practicado de oficio a las declaraciones del Impuesto sobre la Renta (ISR2) reportadas en los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, así como del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal marzo, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2014; por lo que la contribuyente recurrió en reconsideración la determinación enunciada, resultando acogida parcialmente por el Fisco mediante la resolución RR-[redacted], de fecha 10 de junio de 2021.

9. Inconforme, la razón social [redacted], SRL., interpuso contra la referida resolución de reconsideración un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00561, de fecha 30 de junio de 2022, acogiendo parcialmente el recurso. En consecuencia, la indicada razón social recurrió en casación la decisión antedicha, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2119, de fecha 31 de julio de

2025, acogiendo el vicio por desnaturalización de los hechos y disponiendo el reexamen del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las consabidas atribuciones; considerando para ello lo siguiente, a saber:

"... 13. A partir de lo anteriormente expuesto se advierte que, para rechazar la solicitud de rectificativa de las facturas A[redacted]00000072 y P[redacted]7640921, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente omitió las facturas por las sumas de RD$52,881.36 y RD$45,500.00; *no obstante, en la declaración jurada del ITBIS de dicho período fiscal no reportó ningún monto por concepto de Servicio prestados por Personas Físicas Sujetos a Retención del referido impuesto... en la especie, por ser la recurrente una persona jurídica, aplica la retención dispuesta por el artículo 25 del Reglamento 293-11, del 100% del ITBIS facturado, el cual no fue retenido ni declarado*. Asimismo, los jueces de fondo establecieron sobre la impugnación por Costos y Gastos no Admitidos por la suma de RD$666,634.84, en síntesis, que no se trataba de una alteración del monto facturado, sino que el recurrente no declaró el ITBIS facturado en la casilla correspondiente, estableciendo como monto agravado el total pagado en dichas facturas, y por esto surge la diferencia entre monto facturado por el emisor, el cual si incluyo el ITBIS. 14. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que determinó que la obligación surgida con la entidad Paniaguada Yost Construcciones SRL., y el tercero justificaban el ajuste fiscal determinado,; sin embargo no realizó un análisis del procedimiento dispuesto por la norma general 07-2014, en la que se establecen los procedimientos que debe llevar a cabo un contribuyente para la realización de una rectificativa de su declaración jurada, razones

por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer, segundo y tercer medios examinados, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación" (*sic*).

10. Del indicado envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00083, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación disponiendo, textualmente, lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22 de julio de 2021, por la sociedad [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-00341-2018 de fecha 10 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario y, en consecuencia, Revoca Parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-00341-2018, de fecha 10 de junio de 2021, en los términos siguientes: A) Revoca el ajuste por concepto de 'Costos y Gastos no Admitidos', por la suma de RD$14,472,058.70, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 (ISR), por los motivos expuestos en la motivación de la presente sentencia. B) Revoca el ajuste por concepto de 'Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos', por la suma de RD$1,166,319.77, correspondiente a los períodos fiscales marzo, junio, julio, agosto y septiembre de 2014 (ITBIS), por los motivos expuestos. C) Acoge parcialmente respecto del ajuste por concepto de 'Servicios Sujetos a Retención No Declarados', por el monto de RD$98,381.36, correspondiente al período fiscal mayo de 2014 (ITBIS), relatico a los NCF

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02003
Solicitud núm.: 2026-R0841184
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Incompetencia

A[redacted]00000072 y P[redacted]0760921, por los motivos expuestos. D) Acoge parcialmente en cuanto al ajuste por concepto de 'Costos y Gastos no Admitidos' por la suma de RD$666,634.84, correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016 (ISR), por los motivos expuestos; E) Revoca la 'Multa por concepto de evasión tributaria' ascendente a RD$4,141,822.48, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: desnaturalización de los hechos, respecto al ajuste por costos y gastos no admitidos en el ejercicio fiscal 2014. Motivos insuficientes por ausencia de contrastación de argumentos. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos, respecto al ajuste Adelantos del ITBIS pagados en compras locales No Admitidos correspondientes a períodos fiscales marzo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2014. Motivos insuficientes por ausencia de contrastación de argumentos. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos, respecto al ajuste Costos y Gastos no Admitidos, respecto al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015 y 2016. Motivos insuficientes por ausencia de contrastación de argumentos. **Cuarto medio:**

insuficiencia de motivos, omisión de estatuir respecto a los planteamientos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **Quinto medio:** desnaturalización de los hechos por contradicción de motivos y consecuente insuficiencia de motivos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

(i) Análisis de competencia

12. Previo al examen de los pedimentos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales, corresponde a esta sala referirse de oficio sobre su competencia de atribución.

13. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, en consonancia con el criterio jurisprudencial imperante, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

14. Antes bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinándose para ello en los

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 que la Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*. En cambio, la Salas Reunidas conocerá, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

15. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas le corresponde conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío —*en lo ocurrente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo*— y esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, resulta oportuno hacer un recuento procesal a fin de verificar si se está en presencia de un segundo recurso de casación referido al mismo punto de derecho juzgado, o a puntos mixtos surgidos de la sentencia impugnada resultante de la primera casación.

16. Tal y como ha sido reproducido en un apartado anterior de la sentencia, mediante el fallo casacional núm. SCJ-TS-25-2119, de fecha 31 de julio de 2025, esta Tercera Sala dispuso la casación con envío de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00561, de fecha 30 de junio de 2022, sobre la base de que los jueces de la causa desnaturalizaron los hechos

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02003
Solicitud núm.: 2026-R0841184
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Incompetencia

tanto al interpretar erróneamente la declaración del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los Servicios a sujetos a Retención no Declarados, como en la declaración por Costos y Gastos no Admitidos del Impuesto Sobre la Renta (ISR2) en los ejercicios fiscales 2015 y 2016. Punto casacional del que el tribunal *a quo*, ajustándose con exclusividad al mérito del envío, precisó de las pruebas aportadas la pertinencia de las rectificativas y ajustes que entendió procedentes.

17. En ese sentido, al estar ahora apoderados de un segundo recurso de casación referido a la misma causa, la administración tributaria solicita la nulidad de la decisión impugnada por entender se ha incurrido en una supuesta desnaturalización de los hechos y alcance de los medios de prueba, al considerar en su *tercer medio de casación* que el tribunal del envío dio un sentido distinto a los comprobantes fiscales y medios de pago que justificaron la impugnación sobre los "Costos y Gastos no Admitidos" correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR2) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016; aspecto, del que esta sala tuvo a bien referirse en el fallo de remisión al indicar que los ajustes practicados por la suma de RD$666,634.84 pesos dominicanos, sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016 precisaban de la realización de una rectificativa, conforme a la normativa vigente. Circunstancia, que fue comprobada por los jueces del fondo con motivo

del envío y de la que, por un asunto de naturaleza lógica, luego del conocimiento del objeto del litigio (salvo los incidentes planteados), surgen del fallo impugnado aspectos mixtos, que se suman al mismo punto de derecho ya resuelto.

18. Por ende, al perseguir este segundo recurso casar íntegramente la sentencia atacada sobre la base de infracciones y aspectos que constituyeron, en puridad, la razón jurídica inferida en la primera casación no cabe dudas de que se está frente a un conflicto de competencia entre esta sala y la Salas Reunidas.

19. En ese sentido, vale rescatar que el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que siempre que el recurso de casación, principal o incidental, *envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*; "la cual conservará la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado"[2].

20. Razón por la que, en vista de que se trata de un segundo recurso de casación del que si bien se prevén medios mixtos de derecho, versa sobre

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

el mismo punto juzgado en la primera casación resuelta por esta Tercera Sala, *procede declarar de oficio nuestra incompetencia de atribución* para conocer y decidir sobre los vicios invocados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el memorial y, en consecuencia, *se remite el expediente núm. 0030-2021-ETSA-02003* por ante el Órgano de la Suprema Corte de Justicia designado por ley como el competente para su instrucción y fallo.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00083, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.